



Resolución Ministerial

N° 047 -2020-MINCETUR

Lima, 18 de febrero de 2020

VISTOS, los Memorándum N° 165 y 201-2020-MINCETUR/SG/OGA así como el Informe N° 002-2020-CLGV, de la Oficina General de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por la causal de contravención a las normas legales, entre otras, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, por su parte, el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que: *"La información que se registra en el SEACE [Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado] es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información"*;

Que, de la revisión del expediente, se observa que, con Memorándum N° 165-2020-MINCETUR/SG/OGA la Oficina General de Administración adjunta el Informe N° 002-2020-CLGV, en cuyos numerales 4.14 a 4.18 se indica lo siguiente:

"4.14. Con relación a la inobservancia del literal b) del artículo 35 del RLCE por parte de los postores, resulta necesario precisar que, esta inobservancia a la normativa de contrataciones del Estado, se debió a un error involuntario cometido por el especialista del Órgano Encargado de Contrataciones del Estado, responsable de registrar la información de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-MINCETUR ["Adquisición de combustible líquido Gasohol 95 Plus para el abastecimiento de los vehículos de propiedad del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo"] en el SEACE, el cual no actualizó en el SEACE la cantidad de galones registrada en el PAC N° 29 (12,912 galones), lo cual motivó que el SEACE autocontemplara [sic.] la información de cantidad de galones con la registrada en el PAC (12,912 galones); Sin embargo, la cantidad requerida por el área usuaria era de (14,112 galones), tal como se establecía en las Especificaciones Técnicas y Bases Administrativas.

4.15. Por lo tanto, ante la incongruencia de la cantidad de [sic.] registrada en el SEACE (12,912 galones) y la cantidad de galones requerida en las Especificaciones Técnicas y Bases Administrativas (14,112 galones) los postores, entre ellos el ganador de la Buena Pro, ofertaron en base a la cantidad de galones registrada en el SEACE (12,912 galones) [...].



4.16. Tal como el especialista del Órgano Encargado de las Contrataciones responsable del seguimiento de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-MINCETUR, lo ha manifestado en su Informe N° 003-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA-EMZ, debido a un error involuntario no actualizó la cantidad de galones en el SEACE (12,912 galones) para que esta cantidad coincida con la requerida en los documentos del procedimiento de selección (14,112 galones), infringiéndose así con lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27 del RLCE, el cual establece que la información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación.

4.17. En ese sentido, al haberse prescindido de lo establecido en el numeral 27.1 del artículo 27 del RLCE, la cual es una norma esencial aplicable al procedimiento del desarrollo de una Subasta Inversa Electrónica, nos encontramos ante un supuesto de declaratoria de nulidad, ello conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado [...].

4.18. Por lo tanto, al haber incurrido en uno de los supuestos de nulidad como lo es prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud del numeral 44.1 del artículo 41 [sic.] de la Ley de Contrataciones del Estado corresponde declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-MINCETUR y retrotraer el procedimiento hasta la convocatoria, momento en que se registra los datos del procedimiento de selección: Subasta Inversa Electrónica y se consigna la cantidad de galones de combustible."

Que, el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "Cuando el Tribunal o la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes y a la Entidad, según corresponda, para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. [...]";

Que, en dicho marco normativo, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares remite las Cartas N° 041 y 042-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA a las empresas C&M Servicentros S.A.C. y Operadores de Estaciones S.A.C., respectivamente, solicitándoles brindar su pronunciamiento con relación al posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante Carta S/N recibida el 27 de enero del 2020, la empresa C&M Servicentros S.A.C. se pronunció con relación a lo solicitado en la Carta N° 041-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA, señalando que participó en la subasta inversa electrónica de acuerdo a lo establecido en las bases, es decir por la cantidad de 14,112 galones; sin embargo, al momento de efectuar el registro de la propuesta económica en la página del SEACE, se verificó que la cantidad de galones no coincidía, pues el sistema indicaba 12,912 galones; en ese sentido asumieron que se trataba de un error del sistema por lo que modificaron su propuesta a la cantidad de galones mencionado (12,912); finalizan indicando que se exoneran de cualquier clase de responsabilidad al no tener control de los sistemas informáticos del MINCETUR,





Resolución Ministerial

haciendo referencia al numeral 27.1 de Artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece que la información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información;

Que, a través de la Carta S/N recibida el 31 de enero del 2020, la empresa Operadores de Estaciones S.A.C. se pronunció con relación a lo solicitado en la Carta N° 042-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA, señalando que su empresa resultó adjudicada con la buena pro por el monto total de S/ 160,151.61 (Ciento sesenta mil ciento cincuenta y uno con 61/100 soles), siendo que dicho monto corresponde a la provisión de 12,912 galones; en tal sentido, señalan, *"toda vez que la cantidad de galones adjudicados (12,912) consignados en la ficha SEACE no corresponde con la cantidad de galones solicitados en las Especificaciones Técnicas de las bases (14,112), coincidimos con lo expresado en la Carta N° 042-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA, en el sentido que el vicio advertido resulta insubsanable y da mérito a que de oficio se declare la nulidad de proceso, toda vez que se ha contravenido el Artículo 27.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [...]"*;

Que, por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo señalado en el Memorándum N° 165-2020-MINCETUR/SG/OGA así como en el Informe N° 002-2020-CLGV, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-MINCETUR; y,

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, y sus modificatorias; y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-MINCETUR "Adquisición de combustible líquido Gasohol 95 Plus para el abastecimiento de los vehículos de propiedad del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo" y retrotraer el citado Procedimiento de Selección hasta la convocatoria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Comunicar la presente Resolución al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, para que proceda a la determinación de responsabilidades considerando la nulidad declarada en la misma.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al Comité de Selección y a la Oficina General de Administración.



Artículo 4.- Disponer que se publique la presente Resolución en el Portal Institucional del MINCETUR (www.mincetur.gob.pe) y en la Ficha Electrónica de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2019-MINCETUR "Adquisición de combustible líquido Gasohol 95 Plus para el abastecimiento de los vehículos de propiedad del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo".

Regístrese y comuníquese.



A large, stylized blue ink signature of Edgar M. Vasquez Vela, written over the printed name and title.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

